



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 195, instaurado por la señora MERCEDES HERMELINDA TORRES DE DURANGO contra UGPP, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 10 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MERCEDES HERMELINDA TORRES DE DURANGO.
Demandado: UGPP.
Radicado: 2023 - 195-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la UGPP.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada UGPP, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos



previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora MERCEDES HERMELINDA TORRES DE DURANGO, actuando a través de apoderado judicial, contra la UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada UGPP a través del correo electrónico notificacionesjudicialesqugpp@ugpp.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Rafael Bautista Barraza Rivera como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18326c174003752e5b8485a0487188695c3dbe9fc6c255161c740c3d8ccebcd**

Documento generado en 10/07/2023 09:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2019-00253-00, informándole que la parte demandante no ha podido surtir la valoración ante la Junta Regional de Calificación del Magdalena, ante la falta de diligenciamiento del formato de rehabilitación integral solicitado a la NUEVA EPS. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEÓN**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ Y OTRO** Radicación: **2019-00253**

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo cuenta lo manifestado por la parte demandante, solicítase a la NUEVA EPS a que proceda con el diligenciamiento del formato de rehabilitación integral que le fuera requerido por parte del señor CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.709.682, a efectos de poder realizarse valoración ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena. Lo anterior, para que sea entregado en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a672f92d06600d04be75c7817a7fdd3dec79935be92336d37a4ad94420c3322a**

Documento generado en 11/07/2023 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2015-00273-00, informándole que la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR QUIÑÓNEZ ANGULO**
Demandado: **COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO**
Radicado: **2015-00273-00**

El amparo de pobreza se creó para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia, sin la imposición de las cargas económicas.

Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso.

Frente a la procedencia o no del amparo, la Corte en reciente providencia CSJ SL535-2023 precisó:

“Ahora bien, al realizar una nueva revisión sobre el particular, esta Sala de Casación advirtió la necesidad de replantear el criterio sobre la procedencia del amparo, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

*Frente a lo anterior, se advierte que con dichas normativas se quiere proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para afrontar un caso ante la justicia, sin que existan requisitos para ello, pues como la norma lo aduce en su inciso 2 del artículo 152 ibídem que, “**el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones***



previstas en el artículo precedente”, esto es, en el 151 del mismo texto normativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la nueva línea de pensamiento, la Sala en proveído CSJ AL2871-2020, **identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y (ii) Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.** En ese mismo sentido, señaló que:

[N]o resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Dicho criterio, fue ratificado por esta Sala a través de providencia CSJ AL103-2021, en el que se dijo:

Ciertamente, el legislador en el Código General del Proceso no impidió la utilización del amparo de pobreza en el recurso extraordinario de casación, ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 151 ib., en procura de materializar el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En esencia, el artículo 153 del nuevo estatuto procesal establece que «Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)», [...] emerge cristalino que la modificación introducida suprimió de la norma adjetiva la oportunidad de recurrir verticalmente el auto que acepta o no la concesión del amparo, de manera que resulta consecuente que en sede extraordinaria de casación no se encuentre vedada la posibilidad de estudio sobre su admisibilidad.

No sufre variación tal postulado, a voces del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que enlista como apelable el auto que decida o deniegue el trámite de un incidente, pues en virtud del Decreto 2282 de 1989, que modificó algunos apartes del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), la solicitud de amparo de pobreza no se ventila en una actuación incidental.



[...]

De esa manera, en aras de propender por la materialización de las garantías de igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, la petición de amparo de pobreza que en sede extraordinaria de casación sea elevada debe ser examinada sin que implique su rechazo in limine, en razón de los cambios normativos de trámite y procedencia que trajo consigo el Código General del Proceso.

Visto lo anterior, la Sala recoge cualquier otro criterio jurisprudencial distinto a que la solicitud de amparo de pobreza debe elevarse por la persona que se encuentre en la situación que describe la norma bajo la gravedad de juramento de manera expresa, esto, en los términos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. (Negrillas del despacho)

Revisada la solicitud presentada ante el despacho tenemos lo siguiente:

- i) Estamos frente a una solicitud de amparo de pobreza de una prueba que fue decretada el 16 de junio de 2016 en audiencia oral, es decir, hace más de 07 años y a la que asistió la parte demandante, pudiendo en esa oportunidad y con la inmediatez del caso, formular la respectiva solicitud de amparo y;
- ii) La solicitud carece de manifestación bajo la gravedad de juramento y tampoco fue presentada de manera personal por la persona interesada.

En consecuencia, y al no cumplirse con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, procederá a negar la petición de amparo de pobreza elevada.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adda32e445199a3d2e81e2f7f8d8483a99eb31ba23552fe633d9fac443dc268**

Documento generado en 11/07/2023 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00037**, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00037
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO OTERO MERLANO
DEMANDADO: PROFAMILIA

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 02:00PM, del día viernes 04 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18700306>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d3d6c086e7b67076bd190d1da05a98fe8b9ae1665dda71fa84a21415d3a1f5**

Documento generado en 11/07/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2016 - 193 promovido por ERMES LOZADA MONTENEGRO contra ELECTRICRIBE SA ESP EN LIQUIDACION, en el cual la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, con el cual se le vinculo a FONECA como sucesor procesal. Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 11 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ERMES LOZADA MONTENEGRO.

Demandado: ELECTRICRIBE SA ESP EN LIQUIDACION.

Radicación: 2016 – 193

Revisado el expediente encuentra que la demandada ELECTRICRIBE SA ESP EN LIQUIDACION como sustento del recurso presentado indica que mediante auto del 21 de septiembre de 2021 en el numeral primero de la parte resolutive se dispuso tener como sucesor procesal de la demandada en su calidad de vocera y administradora del patrimonio del fondo nacional del pasivo pensional de la electrificadora del caribe SA ESP a Fiduprevisora SA, e indica que, la fiduciaria se encarga a través del FONECA del pago de dos tipos de pasivos que corresponden a 1. Pensiones ciertas o contingentes y 2 obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez. Es decir, situaciones totalmente diferentes a las planteadas con la demanda.

Así las cosas, el despacho luego de revisar el escrito de la demanda encuentra que las pretensiones formuladas son las siguientes:

Primera: declare la nulidad absoluta de la expresión, “con excepción del personal que desempeñe cargos de dirección, mando, manejo o confianza, salvo el personal que ala firma de la presente convención colectiva estuviere sindicalizado y fuere beneficiario del régimen convencional y mientras así lo decidiere” del artículo segundo de la convención colectiva de trabajo de 10 de agosto de 2012.

Segunda a reintegrar al demandante...

Tercera a reintegrar salarios integrales y vacaciones dejados de percibir..

Cuarta a pagar cotizaciones en pensión...

Quinta: en subsidio de las tres pretensiones inmediatamente anteriores, pagar la suma de \$ 129.707.094 o el mayor valor que se pruebe por concepto de indemnización por despido

Sexta a pagar reajuste de salario ...

Séptima; reajuste de vacaciones

Octava: cotizar en seguridad social en pensiones y salud..



Novena: pago de indemnización moratoria
Decima costas y agencias en derecho.

Es así como analizadas las pretensiones formuladas en la demanda se encuentra que estas van dirigidas contra la empresa Electricaribe SA en calidad de empleador, es decir, no están dirigidas a obtener el reconocimiento de pensión.

Por su parte, el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, se establecen las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del caribe S.A. E.S.P., disponiéndose que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, el cual le corresponde la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional descrito desde el 1° de febrero de 2020, será administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

Lo cual significa que la FIDUPREVISORA – FONECA solo tiene a su cargo lo correspondiente al pasivo pensional, no así las obligaciones que se desprenden del contrato de trabajo con el empleador Electricaribe SA en liquidación.

Por lo anterior el despacho considera que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que se debe excluir a la FIDUPREVISORA – FONECA como actor pasivo en la presente demanda, y en ese sentido se repondrá el auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por lo tanto, se desvincula como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA EPS en liquidación a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64fcb4a8f2c00b0b1ba20dacce69d0f80a4f9edc678da4a87013f260aaa8af9**

Documento generado en 11/07/2023 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 20019-00043, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., Sírvase ordenar.

Barranquilla, 11 de julio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Julio Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00043-00
DEMANDANTE: OSVALDO RAFAEL VELASCO DONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la agenda del despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 02:00PM, del lunes 17 de julio de 2023 para que las partes comparezcan para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18699565>.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS, identificada con C.C. No. 22.614.330 de Ponedera y TP N° 202.033 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e7dabc618f2f08831581ee0f1277a98d3403f8e2ac0c84fa00b4d55cf85416**

Documento generado en 11/07/2023 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0055, instaurado por la señora MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 10 del 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2023 - 055-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negritas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde el demandado COLPENSIONES recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Ahora bien, es claro que el Decreto 806 del 2020 establece el deber, es decir que no es opcional, de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, simultáneamente se presente la demanda. Y solo cuando se desconozca dicho canal electrónico, se podrá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modifico el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONÓZCASE personería al Dr. Jesús María Céspedes Hernández en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9e3e77f206da37430bc3beaedcca40d0ccc4ec3b60054383d6c66dd2f419**

Documento generado en 10/07/2023 09:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 213, instaurado por la señora EDMUNDO RAMON ORTEGA ROCHA. contra FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 11 del 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: EDMUNDO RAMON ORTEGA ROCHA
Demandado: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicado: 2023 - 213-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora EDMUNDO RAMON ORTEGA ROCHA. actuando a través de apoderado judicial, contra FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b7bdf06524593fefaeaa790d70d677bdea4f0dda6a688d87347211f90ed9c**

Documento generado en 11/07/2023 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021-00219, la vinculada AFP PORVENIR presentó dentro del término legal la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía sobre la cual el despacho omitió pronunciarse. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 11 de julio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILLIAM CABRERA SANTIAGO**
Demandado: **SEGUROS ALFA S.A**
Vinculada: **PORVENIR S.A**
Radicado: **2021-00219-00**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte vinculada AFP PORVENIR SA., a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a quien se le notificará personalmente, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

Se le advierte a la parte que solicita el llamamiento en garantía, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPL.

Se ordenará entonces, la notificación este auto en forma personal al llamado en garantía y la suspensión del proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la parte vinculada AFP PORVENIR SA., a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la sociedad a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique al llamado y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174ae6936a507a3eb5f1d25b015d2b660e462a7c8d3357cbce46c29976744d0**

Documento generado en 11/07/2023 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 400 promovido por la señora MAGDALEMA DEL CARMEN HERNANDEZ URANGO contra COLPENSIONES, en la cual se había programado audiencia para el día 8 de junio sin embargo no su pudo realizar por encontrarse de permiso el titular del despacho, Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 10 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MAGDALEMA DEL CARMEN HERNANDEZ URANGO

Demandado: COLPENSIONES.

Radicación: 2019 - 400

Revisado la agenda del despacho se fija las 2:00 PM del día 21 de julio de 2023 como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirmos en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 21 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirmos en la audiencia del artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18688603>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee4fd609aedae414ed3430d07c45ec780c2497f2e10a166e846f05f32354973**

Documento generado en 10/07/2023 09:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandada, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 153, instaurado por la señora VENUS MARIA FERNANDEZ DE GONZALES contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 11 del 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: VENUS MARIA FERNANDEZ DE GONZALES.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2023 - 153-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los



mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora VENUS MARIA FERNANDEZ DE GONZALES, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Juan Carlos Zarate como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e3ebc77b894ef793d3f7a4def3d18e61eae69674b5ec07eeaaf686552d92c**

Documento generado en 11/07/2023 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 205, instaurado por el señor ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCOS contra AFP COLFONDOS y COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 10 del 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCOS.
Demandado: AFP COLFONDOS y COLPENSIONES.
Radicado: 2023 - 205-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra del fondo de pensiones COLFONDOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada fondo de pensiones COLFONDOS a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia



Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCOS actuando a través de apoderado judicial, contra la AFP COLFONDOS y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas fondo de pensiones COLFONDOS a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE la Dr. VALENTINA CECILIA GUTIÉRREZ PADILLA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94917ae6f41b72f79374a3ee3819b633702aeaf3e3c721bb7fbf08b980832db**

Documento generado en 10/07/2023 09:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>